

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA****RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1159 DE 20 JUL 2022**

“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de «Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran».

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la Consulta Previa para el caso en concreto.

ANTECEDENTES

Que se recibió en el Ministerio del Interior, el 06 de junio de 2022, la solicitud identificada con radicado externo **EXTMI2022-9883**, por medio de la cual el señor **GUSTAVO ADOLFO ROA VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.380.268, en calidad de Subsecretario de Asistencia Técnica y Financiación de Infraestructura del Transporte de la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, solicitó esta Dirección pronunciamiento sobre la procedencia de la Consulta Previa con comunidades étnicas para el desarrollo del proyecto denominado: **«ESTUDIOS Y DISEÑOS - (FLORIDA ARRANCANDO DESDE BALSILLA - CHOCOCITO (INCLUYE PUENTE EL JORDAN SOBRE EL RIO DESBARATADO) - TARRAGONA - ORTIGAL (CAUCA), (INCLUYE EL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO EN EL ORTIGAL)»**, localizado en jurisdicción del municipio de Florida en el departamento de Valle del Cauca y en el municipio de Miranda en el departamento del Cauca.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó, entre otra, la siguiente información:

1. Solicitud formal ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Localización cartográfica.
5. Documentos que certifican la calidad del solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior esta autoridad administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de Consulta Previa del asunto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Consulta Previa es un derecho colectivo fundamental el cual consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural a través del ejercicio del derecho a la participación efectiva de las comunidades étnicas en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlos directamente.

Así mismo, el derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció, como uno de los pilares de nuestro estado social de derecho, el principio de participación democrática (preámbulo, art. 1°), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la nación (arts. 1°, 7°, 8° y 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece, con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

[...] PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad¹.

El mencionado Convenio consagra, en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

- “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
- a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente [...]”*

A su turno, el artículo 7° *ibidem*, dispone:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas,

¹ En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

“[...] no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población.”²

Por lo tanto, la Consulta Previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación resulta exigible cuando la actividad pueda «alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios»³.

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como «la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias»⁴, que se puede manifestar cuando:

“(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”⁵

DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA LOS PROYECTOS DE REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO VIAL

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a comunidades étnicas dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis normativo de las características y actividades que comprenden los proyectos de rehabilitación, mantenimiento y/o mejoramiento vial:

La Ley 1682 de 2013, «*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*», nos define, en el artículo 12, las actividades y obras de protección en las vías, así:

“Mantenimiento periódico. Comprende la realización de actividades de conservación a intervalos variables, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos.

Mantenimiento rutinario. Se refiere a la conservación continua (a intervalos menores de un año) con el fin de mantener las condiciones óptimas para el tránsito y uso adecuado de la infraestructura de transporte.

² Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Sentencia C-175 de 2009

⁴ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

Mejoramiento. Cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales. Estas actividades están sujetas a reglamentación dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes.

Rehabilitación. Reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolverla al estado inicial para la cual fue construida.”

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Infraestructura ha definido las actividades de mantenimiento vial como el «*El conjunto de actividades que deben realizarse a instalaciones y equipos, con el fin de corregir o prevenir fallas, buscando que estos continúen prestando el servicio para el cual fueron diseñados (...), tienen como finalidad principal la preservación de todos los elementos de la obra con la mínima cantidad de alteraciones*».

La Ley 1682 de 2013, deja de presente un elemento contundente el cual enmarca a este tipo de proyectos dentro de los que no generan un impacto y/o afectación ambiental grave, en el entendido de que el licenciamiento ambiental «es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje».

En coherencia con lo anterior, el artículo 44 de la citada ley dispone que los siguientes proyectos de infraestructura de transporte no requerirán licencia ambiental:

- a) Proyectos de mantenimiento
- b) Proyectos de rehabilitación
- c) Proyectos de mejoramiento

Adicional a ello, los proyectos de rehabilitación, mantenimiento y/o mejoramiento vial son procesos de carácter temporal y periódico los cuales, a la luz de lo esbozado con anterioridad, no generan un grado de afectación grave sobre los recursos naturales, como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades que los circundan, toda vez que son actividades que se realizan sobre vías existentes con las cuales las comunidades ya coexisten y se benefician.

Así las cosas, a la luz de lo expuesto frente a las características de los proyectos de rehabilitación, mantenimiento y/o mejoramiento vial y a su incidencia sobre bienes de carácter público de la nación, no es dable afirmar la existencia de una posible afectación directa a las comunidades étnicas.

DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO DENOMINADO: «ESTUDIOS Y DISEÑOS - (FLORIDA ARRANCANDO DESDE BALSILLA - CHOCOCITO (INCLUYE PUENTE EL JORDAN SOBRE EL RIO DESBARATADO) - TARRAGONA - ORTIGAL (CAUCA), (INCLUYE EL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO EN EL ORTIGAL)»

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa con comunidades étnicas dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis normativo de las características y actividades que comprenden el proyecto de la referencia.

Dentro de la solicitud presentada por el Subsecretario de Asistencia Técnica y Financiación de Infraestructura del Transporte de la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, y en virtud del principio de la buena fe, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

“[...]”

Con el ánimo de mejorar la movilidad vial entre el corredor departamental de segundo orden, ruta 31VL01 Florida-Chococito-Tarragona- Puente El Ortigal (corregimiento del municipio de Miranda en el departamento del Cauca), en una distancia aproximada de 14.0 kms y dar una

mejor velocidad de operación, comodidad, confort y seguridad a cada uno de los usuarios que diariamente utilizan este canal de transporte así como los visitantes o comerciantes que también usan esta vía de importancia para estas comunidades

OBJETIVO

Los estudios y diseños se desarrollaron a nivel de Fase III con un periodo de diseño de 20 años, y que se resume en este informe, el desarrollo de todos los estudios en sus diferentes especialidades que son necesarias para una ejecución adecuada y se indicaran de manera técnica más adelante, resumiendo así todos los volúmenes que comprenden la presentación del proyecto ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA FLORIDA ARRANCANDO DESDE BALSILLA - CHOCOCITO (INCLUYE PUENTE EL JORDAN SOBRE EL RIO DESBARATADO) - TARRAGONA - ORTIGAL (CAUCA) (INCLUYE EL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO EN EL ORTIGAL) “

LOCALIZACION Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1. LOCALIZACIÓN DE LA ZONA DE ESTUDIO.

El proyecto vial comunica, el Municipio de Florida hasta el Puente el Ortigal (corregimiento de Miranda en el departamento del Cauca) por la ruta 31VL01 Florida-Chococito-Tarragona-Puente El Ortigal, que se encuentra en el departamento del Valle del Cauca, el cual está ubicado hacia el suroccidente del territorio colombiano, sobre la costa pacífica, extendiéndose hasta la divisoria de aguas de la Cordillera Central. Limita al norte con el departamento del Chocó y Risaralda, al oriente con Quindío y Tolima y al Sur con el Cauca.

(...)

El proyecto consiste en el Mejoramiento y ampliación con bermas de la vía 31VL01 Florida-Chococito- Tarragona- Puente El Ortigal, departamento del Valle del Cauca, Vía catalogada como Secundaria debido a que unen las cabeceras municipales entre sí y/o provienen de una cabecera municipal y conectan con una carretera Primaria, el cual es este caso.

LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO

Para el desarrollo de estos trabajos de campo, se contó con tres comisiones de topografía utilizando equipos de última generación, así como un software especializado.

3.1. INFORMACION TOPOGRAFICA

INFORMACION TOPOGRAFICA

Se realizó el levantamiento topográfico del área correspondiente a la vía que conduce desde el municipio de Florida hasta el corregimiento el Ortigal (Miranda, Cauca), incluyendo delimitación y toma de entidades más cercanas. Se realizó un levantamiento topográfico convencional de poligonal abierta utilizando los mojones materializados y posicionados, empezando en uno y terminando en otro diferente lo que permite tener un control de error. Para realizar este procedimiento se siguieron los siguientes parámetros:

Se colocó el equipo topográfico (Estación Total) en uno de los mojones materializados y se le asignan coordenadas, después se orienta el equipo con un azimut verdadero dando vista atrás al otro mojón materializado y asignándole sus coordenadas, con este paso la Estación Total está lista para realizar el levantamiento de todos los elementos que se necesitan para el proyecto.

Se realiza el levantamiento de los elementos que son necesarios para el proyecto como: bordes de vía, eje de vía, cerco, paramentos, cámaras de alcantarillado, árboles, postes, etc.

“(...)

5. ESTUDIO DE TRANSITO

El objetivo general del presente documento es realizar los “Estudios y diseños para el mejoramiento de la vía Florida arrancando desde Balsilla- Chococito (incluye puente el Jordán sobre el río desbaratado)- Tarragona- Ortigal (Cauca) (Incluye el puente sobre el río Desbaratado en el Ortigal”, así como analizar los flujos vehiculares, determinar los parámetros para el diseño geométrico y de pavimentos, analizando su capacidad y nivel de servicios antes y después de su ejecución, con su respectiva señalización vertical y horizontal, en

concordancia con las determinaciones establecidas dentro del programa del sistema vial interregional que proyecta el Departamento del Valle del Cauca, en función de las demandas de tránsito de este, de manera que garantice el mejoramiento de los niveles de servicio de la red involucrada, facilite la movilidad de los usuarios y favorezca la accesibilidad de las zonas aledañas, considerando la importancia de los diferentes modos de transporte, la morfología urbana y los usos asignados a los diferentes sectores que resultarán beneficiados para el proyecto.

(...)

5.7. DESCRIPCIÓN DE LOS ESTUDIOS

5.6.1 ESTADO INICIAL DE LAS VÍAS

Los tramos viales objeto del presente estudio están localizados en zona rural del municipio de Florida, El proyecto consiste en el Mejoramiento y ampliación con bermas de la vía 31VL01 Florida- Chococito- Tarragona- Puente El Ortigal, departamento del Valle del Cauca, Vía catalogada como Secundaria debido a que unen las cabeceras municipales entre sí y/o provienen de una cabecera municipal y conectan con una carretera Primaria, el cual es este caso. teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1.2 (Clasificación de Carreteras) del Capítulo 1 (Aspectos Generales), del Manual de diseño Geométrico de Carreteras INVIAS 2008.

5.6.2 CLASIFICACION DE LA CARRETERA.

La zona de estudio está ubicada en el área rural del municipio de Florida, sobre el cual está ubicado hacia el suroccidente del territorio colombiano, sobre la costa pacífica, extendiéndose hasta la divisoria de aguas de la Cordillera Central.

Determinada por la topografía predominante en el tramo en estudio, a lo largo del proyecto se presentan un solo tramo homogéneo. El tramo de vía en estudio es una vía cuya topografía se define como terreno plano debido a que posee pendientes transversales al eje de la vía menores de cinco grados (5°). Exige el mínimo movimiento de tierras durante la construcción por lo que no presenta dificultad ni en su trazado ni en su explanación. Sus pendientes longitudinales son normalmente menores de tres por ciento (3%). Se destaca entonces que las pendientes transversales al eje de la vía no superan el 5%, por ello los movimientos de tierra a ejecutar en todo el tramo serán mínimos, buscando siempre acomodarse a lo existente y optimizando sitios críticos.

5.6.3 MÉTODOS Y PROCESOS CONSTRUCTIVOS

Los métodos y procesos constructivos para el mejoramiento vial a través de la construcción de pavimentos en deberán atemperarse a lo estipulado en la guía de diseño para pavimentos con placa huella y las Especificaciones de Construcción vigentes del Instituto Nacional de Vías.

[...] ⁶

Así las cosas, el proyecto sujeto a análisis y que fuere denominado «**ESTUDIOS Y DISEÑOS - (FLORIDA ARRANCANDO DESDE BALSILLA - CHOCOCITO (INCLUYE PUENTE EL JORDAN SOBRE EL RIO DESBARATADO) - TARRAGONA - ORTIGAL (CAUCA), (INCLUYE EL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO EN EL ORTIGAL)**», se encamina, como su nombre lo indica, a obtener la rehabilitación y mantenimiento vial, - sobre un corredor existente, lo cual comprende actividades de parcheo, bacheo e intervenciones superficiales, evitando impactos ambientales y sociales.

De esta manera, se observa que el proyecto no afecta con especial intensidad, ni de manera directa, exclusiva o diferenciada a las comunidades étnicas que habitan en la zona, en relación con su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.

A su vez, se observa que las actividades del proyecto buscan mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio de Florida en el departamento de Valle del Cauca y en el municipio de Miranda en el departamento del Cauca, en el sentido de facilitar el acceso y la movilidad de sus habitantes.

⁶ Fuente: Tomadas del documento denominado Resumen ejecutivo vía Florida Ortigal, Anexo al radicado EXTMI2022-9883, Págs. 9,12,13,15,27,47, 52

Lo anterior significa que, tratándose de actividades de mejoramiento y rehabilitación vial, se entiende que, con su ejecución, no se genera una afectación directa según los parámetros legales y jurisprudenciales arriba citados, toda vez que el proyecto de la referencia (i) no perturba las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales de las comunidades étnicas; (ii) no genera un impacto sobre sus fuentes de sustento ubicadas dentro de su territorio; (iii) no imposibilita realizar los oficios de los que derivan el sustento; (iv) no ocasiona su reasentamiento en un lugar distinto a su territorio; (v) no recae sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) no les impone cargas o atribuye beneficios, de manera tal que modifique su situación o posición jurídica y, (viii) no configura una interferencia en los elementos definitorios de su identidad o cultura.

En consecuencia, del análisis de las actividades antes reseñadas, se colige que no se evidencia la existencia de afectación directa alguna a los colectivos étnicos, por lo cual, no es exigible el desarrollo del proceso de Consulta Previa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica,

RESUELVE

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden el proyecto «**ESTUDIOS Y DISEÑOS - (FLORIDA ARRANCANDO DESDE BALSILLA - CHOCOCITO (INCLUYE PUENTE EL JORDAN SOBRE EL RIO DESBARATADO) - TARRAGONA - ORTIGAL (CAUCA), (INCLUYE EL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO EN EL ORTIGAL)**», localizado en jurisdicción del municipio de Florida en el departamento de Valle del Cauca y en el municipio de Miranda en el departamento del Cauca, **no procede** la realización del proceso de Consulta Previa.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del radicado **EXTMI2022-9883** del 06 de junio de 2022, para el proyecto denominado «**ESTUDIOS Y DISEÑOS - (FLORIDA ARRANCANDO DESDE BALSILLA - CHOCOCITO (INCLUYE PUENTE EL JORDAN SOBRE EL RIO DESBARATADO) - TARRAGONA - ORTIGAL (CAUCA), (INCLUYE EL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO EN EL ORTIGAL)**», localizado en jurisdicción del municipio de Florida en el departamento de Valle del Cauca y en el municipio de Miranda en el departamento del Cauca.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA PINTO AMAYA

Subdirectora Técnica de Consulta Previa

Elaboró: Andrea Paola Martínez Meléndez - Abogada contratista Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.	Revisó: Liliana Manuela Navarro G. Abogada contratista Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa. Angélica María Esquivel Castillo – Coordinadora Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.
Aprobó: Yolanda Pinto Amaya – Subdirectora Técnica DANCP.	

T.R.D. 2500.226.44

EXTMI2022-9883 del 06-06-2022

Notificación: gestionsocialinfragobvalle@gmail.com framirez@valledelcauca.gov.co